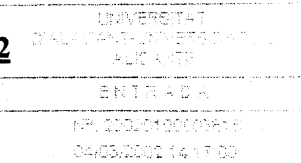




**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**

SENTENCIA N° 29/2002



En la ciudad de Alicante, a veintidós de febrero de dos mil dos.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, _____, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento abreviado número 186/01, promovido por

_____, representado y defendido por la Letrada _____
contra la Resolución de fecha 25 de septiembre de 2001 del Rector de la Universidad de Alicante por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de 10 de julio de 2001, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada y asistida por el Letrado _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 21 del corriente mes de febrero, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare:

- 1.- Anular la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 25 de Septiembre de 2001, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado del 10 de julio de 2001, por resultar disconforme a derecho.

2.- Reconocer como situación jurídico-individualizada el derecho de los comparecientes a formar parte del Consejo de departamento de Tecnología Informática y Computación.

3.- Condenar a la Universidad de Alicante a estar y pasar por tal resolución judicial, adoptando cuantas medidas e instrucciones sean necesarias a fin de hacer efectivo este derecho.

La parte actora modificó, en el acto de la vista, el suplico de la demanda, en el sentido de que, dado que desde noviembre de 2001 ya no presta servicios en la Universidad no reclama como situación jurídica individualizada que se le reconozca el derecho a formar parte del Consejo de Departamento, ratificándose el resto del suplico.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de 25 de septiembre de 2001, el Rector de la Universidad de Alicante acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por los actores contra la resolución por la que se deniega su participación en el Consejo de Departamento.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de demanda que tuvo entrada en este Juzgado el día 21 de noviembre de 2001, y en el que se expone que los actores vienen prestando servicios para la Universidad de Alicante desde el 14 de febrero de 2000, como personal laboral eventual y con la categoría de Técnico Superior de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Laboratorio, adscritos al Departamento de Tecnología Informática y Computación, siendo el objeto de los contratos la colaboración en un proyecto de investigación; que habiendo solicitado la participación en el Consejo de Departamento con voz y voto, se les ha denegado dicha posibilidad alegando que la participación en dicho órgano está reservada a personal estable que ocupe puesto de trabajo incluido en la RTP.

Fundamenta la parte actora sus pretensiones en los artículos 158, 160 y 63.c) de los Estatutos de la Universidad de Alicante, que reconocen el derecho del personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento a formar parte del Consejo.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó en primer lugar la existencia de desviación procesal ya que se ataca una disposición de carácter general, como son los Estatutos de la Universidad de Alicante, concretamente su artículo 141. En cuanto al fondo del asunto, argumenta que no todo el personal de Administración y Servicios tiene derecho a formar parte del Consejo de Departamento, ya que de los artículos 158 a 161 y concordantes de los Estatutos, así como del reglamento del Claustro universitario, se desprende que la participación en el Consejo de Departamento sólo corresponde al personal que ocupe puesto de trabajo incluido en la RTP, y en el presente caso los actores no desempeñan puesto incluido en la RTP sino que son personal eventual vinculado a un proyecto de investigación y que perciben sus retribuciones no con cargo al Capítulo I del Presupuesto de la Universidad sino con cargo al Capítulo VI, de inversiones.

SEGUNDO.- Analizando en primer lugar la alegación de desviación procesal efectuada por la Administración demandada, la parte actora se opuso a la apreciación de tal desviación por cuanto lo que se impugna no es el Estatuto universitario sino un acto administrativo que niega el derecho que dichos Estatutos reconocen a favor de todo el personal de Administración y Servicios de la Universidad de Alicante a formar parte del Consejo.

A la vista de las alegaciones de la parte actora, y habida cuenta que en el presente caso el objeto de impugnación lo constituye un acto administrativo del Rector de la Universidad que desestima un recurso de alzada interpuesto por los actores sobre su concreta petición de formar parte del Consejo de Departamento, no cabe apreciar la desviación procesal alegada.

TERCERO.- Entrando a analizar las cuestiones relativas al fondo del asunto, resulta que los actores son (aunque en el caso del _____ haya cesado finalizado ya su relación contractual con la Administración demandada, como se hizo constar en el Hecho Primero de la presente sentencia) personal laboral eventual con la categoría de Técnico Superior de Laboratorio, adscritos al Departamento de Tecnología Informática y Computación.

GENERALITAT
VALENCIANA



El artículo 160 de los Estatutos de la Universidad de Alicante reconoce el derecho del Personal de Administración y Servicios (PAS) a participar en los órganos de gobierno de la Universidad y en las Comisiones, en la forma que estatutario o reglamentariamente se determine.

Por su parte, y con referencia a la participación en el Consejo de Departamento, el artículo 63.c) de los Estatutos establece que formará parte de dicho Consejo el PAS adscrito al Departamento.

De dichos preceptos concluye la parte actora que a los actores les corresponde formar parte del Consejo de Departamento, habida cuenta su condición de PAS.

Sin embargo, en el artículo 161 de los Estatutos, se dispone que “en la plantilla orgánica del personal de Administración y Servicios de la Universidad figurarán relacionados los puestos de trabajo existentes, su denominación y características esenciales, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos para su desempeño”. Y en el artículo 159 dice que dicho personal dependerá orgánicamente del Rector y, por delegación de éste, del Gerente, y funcionalmente del responsable del servicio al que esté adscrito.

En el presente caso se trata no de PAS que ocupe puestos relacionados en la RTP sino de personal eventual vinculado a un proyecto de investigación, y que percibe sus retribuciones no con cargo al Capítulo I del Presupuesto de la Universidad, dedicado a las retribuciones del personal de dicha Administración, sino con cargo al Capítulo VI, donde se contemplan los créditos destinados a inversiones reales, concretamente, según certificaciones aportadas por la Administración demandada al acto de la vista, al concepto “Investigación Universitaria”, con cargo a los proyectos que en dichos documentos se explicitan.

Las alegaciones que la Universidad de Alicante hace para oponerse a las pretensiones de la parte actora pueden sintetizarse del siguiente modo: el PAS que, según el artículo 63.c) de los Estatutos, tiene derecho a participar en los Consejos de Departamento es el que ocupa puestos de trabajo incluidos en la RTP, que orgánicamente dependen del Gerente, por delegación del Rector, y que perciben sus retribuciones con cargo al Capítulo I del presupuesto de la Universidad; pero el personal que se encuentra vinculado con la Universidad para colaborar en proyectos concretos de investigación que, como dice la Administración demandada, no tiene relación estable con la Universidad por estar regulados en el artículo 141 de los Estatutos, precepto incardinado en el Capítulo I, Sección 5ª “De los Investigadores”, en caso de que pueda ser considerado PAS, está excluido de la participación en dicho órgano al no poder predicarse dichas características de sus puestos de trabajo. La interpretación de la Universidad quedaría, además, abonada por la aplicación de los artículos 14.2 a) y d), en relación con el 17.1 del Reglamento del Claustro que, a falta de regulación expresa puede ser de aplicación analógica por cuanto se trata del máximo órgano colegiado universitario, y que excluyen como miembros del mismo al personal investigador a que se refiere el artículo 141 de los Estatutos de la Universidad de Alicante.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aunque la interpretación de la Administración demandada parece bastante coherente y razonable olvida, empero, que por una parte la propia normativa universitaria contempla la solución al presente asunto y que, por otra, la aplicación analógica que predica del Reglamento del Claustro no es aquí de aplicación precisamente por ser objeto de regulación específica la cuestión objeto del presente pleito en normas de carácter reglamentario de la Universidad de Alicante, apareciendo entonces la exclusión prevista en los artículos citados por la Universidad como una excepción a lo dispuesto en el artículo 160.a) de los Estatutos, que recogen expresamente el derecho del PAS a participar en los órganos de gobierno de la Universidad, y los Consejos de Departamento lo son en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.1.a) del mismo Cuerpo legal.

Una interpretación integradora de las normas jurídicas exige completar los Estatutos con la normativa específica reguladora de los distintos Departamentos. Efectivamente, del propio del expediente administrativo se desprende que el Consejo de Departamento de Tecnología Informática y Computación lo integran, entre otros, *“todo el personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento”* (artículo 4.b del Reglamento del Departamento, recogido en el expediente administrativo como documento nº 6); de ello no puede deducirse otra cosa que el reconocimiento del derecho a formar parte del Consejo a *todo* el personal de Administración y Servicios que esté adscrito al Departamento, sin exclusión de ningún tipo, lo que incluye por consiguiente al PAS eventual en aplicación del axioma jurídico *“donde la Ley no distingue no es lícito distinguir”*. En este mismo sentido, y a mayor abundamiento, se consideran también miembros del Consejo a los becarios de investigación (art. 4.d del Reglamento), de los que no puede predicarse precisamente la estabilidad que pretende la Administración demandada. Lo mismo cabe decir del Departamento de Lenguajes y Sistemas, cuyo Reglamento (artículo 4º), tras remitirse en cuanto a la composición, cometidos y funcionamiento de los Consejos de Departamento a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Alicante, añade que los becarios de investigación oficiales serán considerados como ayudantes –que tampoco tienen vocación de estabilidad ya que, según el artículo 128 de los Estatutos de la Universidad, serán contratados por período de dos años, pudiendo ser renovados por un máximo de tres-, y serán por tanto miembros del Consejo.

Y, si existe un régimen jurídico que regula expresamente, como acaba de verse, la composición de los Consejos en los Departamentos mencionados, no puede pretenderse la aplicación analógica de lo dispuesto en el Reglamento del Claustro ya que, aunque ambos son órganos de gobierno y administración colegiados de la Universidad, sus normas sólo serían aplicables supletoriamente en caso de existir lagunas en la regulación del Consejo de Departamento, lo que, según acaba de exponerse, no sucede con respecto a la composición de éste ya que los Reglamentos de los Departamentos obrantes en el expediente administrativo contienen una regulación minuciosa sobre quienes han de integrar el Consejo departamental.

CUARTO.- Por todo cuanto antecede, debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución rectoral de la Universidad de Alicante por cuanto no reconoce al compareciente
(ya que el suplico


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la demanda ha sido modificado por la representación procesal de la parte actora a la vista de que el [redacted] ya no presta sus servicios en la Universidad de Alicante) el derecho a formar parte del el Consejo de Departamento; resolución que ha de considerarse nula por no ser conforme a Derecho.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 25 de septiembre de 2001, acto que declaro nulo y sin efecto por no ser conforme a Derecho.

2.- Reconocer, como situación jurídica individualizada, el derecho de [redacted] a formar parte del Consejo de Departamento de Tecnología Informática y Computación.

3.- Condenar a la Universidad de Alicante a estar y pasar por tal resolución judicial, adoptando cuantas medidas e instrucciones sean necesarias a fin de hacer efectivo este derecho

4.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA